

Motocicletas con motor de cuatro tiempos, hasta 250 centímetros cúbicos, 80 fonos.

Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos y motocicletas, así como demás vehículos de tres ruedas, 86 fonos.

Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 fonos.
Vehículos de la tercera categoría, 88 fonos.

Segundo.—Las empresas industriales dedicadas a la construcción o montaje de los vehículos indicados en el número anterior vienen obligadas a someter a la aprobación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas los prototipos de los silenciadores de que los aludidos vehículos han de ir dotados obligatoriamente.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en el número anterior, las empresas afectadas solicitarán de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, a través de la Delegación de Industria donde radique su factoría o taller, la aprobación de sus prototipos, acompañando a la instancia Memoria explicativa y planos correspondientes a cada prototipo silenciador, que debidamente montado sobre el vehículo será sometido al ensayo siguiente:

Se realizará con el vehículo cargado al máximo y en marcha, sobre rampa ascendente del tres al seis por ciento; el vehículo deberá recorrer una trayectoria recta, partiendo del reposo y coincidir el cambio a «segunda» (en vehículos de tres velocidades) o a «tercera» (en vehículos de cuatro velocidades) 10 metros antes de pasar por delante del micrófono del fonómetro empleado en la comprobación.

El paso por delante de éste deberá realizarse colocando en régimen fuertemente acelerado, para pasar a «directa» poco después de sobrepasarlo.

El micrófono del fonómetro deberá estar colocado a 10 metros de la trayectoria seguida por el vehículo y a 1,25 metros de altura sobre el suelo.

Cuarto.—Efectuadas las pruebas, la Delegación de Industria elevará la documentación presentada, con su informe sobre el resultado de los ensayos, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, la que, en su caso, procederá a la aprobación y homologación del prototipo del silenciador en su relación con el vehículo en que haya de ser utilizado.

Quinto.—Las Delegaciones de Industria vigilarán periódicamente la fabricación en serie de los modelos silenciadores correspondientes a cada prototipo aprobado, a fin de que las características de aquéllos coincidan en todo momento con las del prototipo autorizado. A los anteriores efectos, por lo menos una vez al año y previa selección de un modelo de silenciador, efectuarán con el mismo idénticas pruebas a las aludidas en el número tercero de la presente Orden, comunicando a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas el resultado de las mismas y en su caso las anomalías que resultasen comprobadas.

Sexto.—Los Agentes de Vigilancia del Tráfico formularán denuncia por infracción al artículo 90 del Código de la Circulación, cuando, con el empleo del aparato medidor del nivel de sonido de que están dotados, comprueben que un vehículo rebasa el límite máximo permitido para cada categoría. Asimismo formularán denuncia en el caso de que, sin el empleo de aparatos medidores, estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasan los límites máximos permitidos.

Séptimo.—Cuando en los expedientes tramitados como consecuencia de esta clase de denuncias se presente pliego de descargos en el que se niegue, con base en las condiciones del vehículo, la existencia de la infracción, la Jefatura Provincial de Tráfico dispondrá que el vehículo se presente, en el plazo de diez días, en la Delegación de Industria del domicilio del presunto infractor para su reconocimiento.

Octavo.—En el caso a que hace referencia el número anterior, la Jefatura Provincial de Tráfico comunicará a la Delegación de Industria los datos correspondientes al denunciado, al vehículo, la fecha de la denuncia y el nivel de ruidos cuando éste haya sido medido.

Noveno.—La Delegación de Industria, dentro del plazo señalado, realizará el reconocimiento del vehículo en las condiciones siguientes:

Primer ensayo.—Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 20 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo.—Con el vehículo en directa y en terreno horizontal a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor, y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El

micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

Décimo.—Una vez reconocido el vehículo, la Delegación de Industria remitirá a la Jefatura de Tráfico un informe sobre el resultado obtenido. Si el vehículo no se presentase en el plazo establecido, la Delegación de Industria notificará a la Jefatura de Tráfico dicha circunstancia. En este caso y cuando del reconocimiento resultase que el nivel de ruidos es superior al permitido, la Jefatura Provincial de Tráfico propondrá al Gobernador civil la imposición de la sanción pertinente.

Undécimo.—Por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas se instruirá a las Delegaciones de Industria sobre la adopción de modelos de fonómetros que permitan la intercambiabilidad y correspondencia de las medidas efectuadas por las mismas y por los Servicios de Tráfico, así como sobre la posibilidad de autorizar a los Ayuntamientos para que mediante sus propios Servicios o en laboratorios que al efecto puedan montar controlen los niveles de ruidos de los vehículos que hayan sido objeto de denuncia por producirlos en exceso.

Duodécimo.—En el plazo de dos meses y a partir de la publicación de la presente Orden, todos los ciclomotores y motocicletas actualmente en circulación, a los que con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de junio de 1960 se les permitía producir un nivel de ruidos superior al que por la presente disposición se establece, deberán adaptar el silenciador a los límites máximos que en el inciso primero de la presente Orden se señalan.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de 18 de junio de 1960.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se modifican parcialmente los Servicios de Inspección del Apéndice 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, extendido por los artículos 74 y 138, 57 y 28, de los respectivos Reglamentos, a los Impuestos de Azúcares, Achicoria, Cerveza y Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimo señor:

La mayor facilidad actual en los desplazamientos interurbanos y la tendencia a la concentración de las industrias afectadas por los Impuestos Especiales de fabricación han permitido intensificar las medidas de vigilancia y control de los servicios de inspección, con la posibilidad de lograr, al propio tiempo, la supresión de aquellos distritos que, por su menor importancia, reclaman una escasa actividad inspectora, permitiendo que, con relativa facilidad, puedan ser desempeñados dichos servicios desde provincias limítrofes, lo que supone una economía apreciable en el personal técnico de Aduanas, a cuyo cargo se hallan los mencionados impuestos especiales, cubriéndose de este modo las vacantes existentes y las que de inmediato han de producirse.

Por otra parte, conduce a análogo fin la conveniente coordinación entre los servicios dependientes de las Direcciones Generales de Impuestos Indirectos y de Aduanas, para que un mismo funcionario pueda tener asignadas funciones compatibles de ambos Centros, como de hecho se viene dando en algunos casos en los cargos de Oficiales-Vistas de las Delegaciones de Hacienda e Inspectores de Impuestos Especiales con residencia en capitales de provincia.

Vista la moción formulada al efecto por la Jefatura de los Servicios Centrales de Inspección de los Impuestos Especiales de Fabricación, dependiente de esa Dirección General.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha acordado la modificación parcial, en la for-

ma que a continuación se indica, de la distribución de los servicios de inspección que comprende el apéndice 3.º del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, extendido por los artículos 74 y

138, 57 y 28, de los respectivos Reglamentos de los Impuestos sobre el Azúcar, Achicoria, Cerveza y Bebidas Refrescantes, y que fué modificado por la Orden ministerial de 8 de enero de 1963.

Número y clase de funcionarios	Residencia	Demarcación
PRIMERA ZONA		
5 Inspectores	Madrid	Provincias de Madrid, Guadalajara y Avila.
1 Inspector	Cuenca	Toda la provincia, a excepción de los partidos judiciales de Tarancón y Belmonte.
I Inspector	Toledo	Toda la provincia, a excepción de los partidos judiciales de Quintanar de la Orden y Lillo.
I Inspector	Quintanar de la Orden	Partidos judiciales de Quintanar de la Orden y Lillo, de la provincia de Toledo, y los de Tarancón y Belmonte, de la de Cuenca.
SEGUNDA ZONA		
I Inspector	La Coruña	Provincias de La Coruña y Lugo.
1 Inspector y el Inspector-Vista de la Delegación de Hacienda de Orense; este último, con jurisdicción en esta provincia	Orense	Provincias de Orense y Pontevedra.
1 Inspector, que ejercerá, además, el cargo de Inspector-Vista en la Delegación de Hacienda	Salamanca	Toda la provincia.
1 Inspector, que ejercerá, además, el cargo de Inspector-Vista en la Delegación de Hacienda	Zamora	Toda la provincia, más el término municipal de Roales de la provincia de Valladolid
TERCERA ZONA		
3 Inspectores; uno de ellos ejercerá el cargo de Inspector-Vista de la Delegación de Hacienda	Zaragoza	Toda la provincia.
1 Inspector	Teruel	Toda la provincia.
2 Inspectores	Logroño	Provincias de Logroño, Alava y Soria, más el Condado de Treviño, de la provincia de Burgos.
1 Inspector - Vista de la Delegación de Hacienda	Pamplona	Toda la provincia de Navarra.
CUARTA ZONA		
4 Inspectores	Barcelona	Toda la provincia, menos el partido judicial de Villafranca del Panadés.
1 Inspector, que ejercerá, además, el cargo de Inspector-Vista de la Delegación de Hacienda	Lérida	Toda la provincia.
1 Inspector, que ejercerá, además, el cargo de Inspector-Vista de la Delegación de Hacienda	Gerona	Toda la provincia.
QUINTA ZONA		
4 Inspectores	Valencia	Toda la provincia, menos el partido judicial de Requena.
1 Inspector	Requena	Partido judicial de Requena.
SEXTA ZONA		
2 Inspectores	Málaga	Toda la provincia.

La supresión de la Inspección de Avila y una plaza de la de Quintanar de la Orden tendrá efecto a partir del traslado de los respectivos funcionarios a las vacantes que, en su día, se produzcan en los Servicios de Inspección de Impuestos Especiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de julio de 1965 por la que se establecen, en sustitución de los actuales, nuevos documentos para los despachos aduaneros de exportación y se crea el régimen de rápido despacho en el comercio de exportación por vía marítima de determinados productos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de este Departamento de 23 de julio de 1963, que modificó diversos preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, tuvo como finalidades primordiales la de poner en uso